

Informe VII (1)

► **Derogación de cuatro convenios internacionales del trabajo y retiro de un convenio y de tres recomendaciones internacionales del trabajo**

Séptimo punto del orden del día



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Véase: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0>. El usuario podrá reproducir, compartir (copiar y redistribuir), adaptar (mezclar, transformar y desarrollar el contenido de la obra original), conforme a los términos detallados en la licencia. El usuario deberá citar claramente a la OIT como fuente del material e indicar si se han introducido cambios en el contenido original. No está permitido reproducir el emblema, el nombre ni el logotipo de la OIT en traducciones, adaptaciones u otras obras derivadas.

Atribución de la titularidad - El usuario deberá indicar si se han introducido cambios y citar la obra como sigue: *Derogación de cuatro convenios internacionales del trabajo y retiro de un convenio y de tres recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2026. © OIT.

Traducciones - En caso de que se traduzca la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una traducción de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta traducción no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una traducción oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la traducción.*

Adaptaciones - En caso de que se adapte la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una adaptación de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta adaptación no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una adaptación oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la adaptación.*

Materiales de terceros - Esta licencia Creative Commons no se aplica a los materiales incluidos en la presente publicación que, aunque no son de la OIT, están protegidos por derechos de autor. Si el material se atribuye a una tercera parte, el usuario que utilice dicho material será el único responsable de obtener las autorizaciones necesarias del titular de los derechos y de responder ante cualquier reclamación por vulneración de los derechos de autor.

Toda controversia derivada de la presente licencia que no pueda ser resuelta de manera amistosa será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las partes quedarán vinculadas por el laudo arbitral resultante de dicho arbitraje, que resolverá con carácter definitivo dicha controversia.

Toda consulta sobre derechos y licencias deberá dirigirse a: rights@ilo.org. Puede obtenerse información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT en: www.ilo.org/publns.

ISBN 978-92-2-043779-7 (impreso), ISBN 978-92-2-043780-3 (web PDF)
ISSN 0251-3226

Publicado también en:

alemán: ISBN 978-92-2-043783-4 (impreso), ISBN 978-92-2-043784-1 (web PDF);
árabe: ISBN 978-92-2-043787-2 (impreso), ISBN 978-92-2-043788-9 (web PDF);
chino: ISBN 978-92-2-043785-8 (impreso), ISBN 978-92-2-043786-5 (web PDF);
francés: ISBN 978-92-2-043777-3 (impreso), ISBN 978-92-2-043778-0 (web PDF);
inglés: ISBN 978-92-2-043775-9 (impreso), ISBN 978-92-2-043776-6 (web PDF);
ruso: ISBN 978-92-2-043781-0 (impreso), ISBN 978-92-2-043782-7 (web PDF).

Las denominaciones empleadas en las publicaciones y las bases de datos de la OIT, que están en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no implican juicio alguno por parte de la OIT sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. Véase: www.ilo.org/descargo-de-responsabilidad.

Las opiniones y puntos de vista expresados en esta publicación incumben solamente a su autor o autores y no reflejan necesariamente las opiniones, puntos de vista o políticas de la OIT.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

► Índice

	Página
Introducción.....	5
Estatus de los convenios internacionales del trabajo cuya derogación se propone	7
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)	7
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33).....	7
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)	8
Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123).....	8
Cuestionario	8
Estatus del Convenio y de las Recomendaciones Internacionales del Trabajo cuyo retiro se propone	9
Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)	9
Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 41)	9
Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937 (núm. 52)	9
Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)	10
Cuestionario	10

► Introducción

1. En su 350.^a reunión (marzo de 2024), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día de la 116.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2028) un punto relativo a la derogación del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10), el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33), el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123), y al retiro del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5), la Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 41), la Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937 (núm. 52) y la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)¹.
2. El Consejo de Administración adoptó esta decisión basándose en la recomendación que formuló el Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN)² en su octava reunión, celebrada del 11 al 15 de septiembre de 2023³.
3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia puede decidir retirar una recomendación o un convenio que no esté vigente, o derogar un convenio que esté vigente. La Conferencia ya se había pronunciado en el pasado sobre la derogación o el retiro de normas internacionales del trabajo que habían sido superadas, atendiendo a las recomendaciones del GTT del MEN aprobadas por el Consejo de Administración.
4. Si la Conferencia decidiera derogar los Convenios núms. 10, 33, 59 y 123, estos instrumentos se suprimirían del corpus normativo de la OIT y, por consiguiente, los Miembros que los hubieran ratificado y siguieran estando vinculados por ellos dejarían de estar obligados a presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y ya no podrían ser objeto de reclamaciones (artículo 24) ni de quejas (artículo 26) por presunto incumplimiento. Por su parte, los órganos de control de la OIT ya no tendrían que examinar la aplicación de esos instrumentos, y la Oficina adoptaría las medidas necesarias para que los instrumentos derogados dejaran de figurar en las recopilaciones de normas internacionales del trabajo y de mencionarse en nuevos instrumentos, códigos de conducta o documentos análogos⁴.

¹ OIT, *Orden del día de futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo*, GB.350/INS/2/1, 2024, párr. 53 y anexo IV; y el apartado e), i) de la decisión conexas, GB.350/INS/2/1/Decisión.

² El GTT del MEN fue constituido por el Consejo de Administración en su 323.^a reunión (marzo de 2015) para contribuir «al objetivo general del mecanismo de examen de las normas, que consiste en asegurar que la OIT cuente con un corpus claro, sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo que responda a la evolución del mundo del trabajo, con el propósito de proteger a los trabajadores y teniendo presentes las necesidades de las empresas sostenibles». En virtud del párrafo 9 de su mandato, el GTT del MEN debe examinar «las normas internacionales del trabajo con miras a formular recomendaciones al Consejo de Administración sobre: a) la situación de las normas examinadas, incluidas las normas actualizadas, las que necesitan revisión, las que han sido superadas, y otras posibles clasificaciones; b) la identificación de lagunas en materia de cobertura, con inclusión de las que requieren la adopción de nuevas normas, y c) medidas prácticas de seguimiento con plazos definidos, cuando proceda». Para más información, véase la [página web del GTT del MEN](#).

³ OIT, *Informe de la octava reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas*, GB.349/LILS/1, 2023, párrs. 21-22 y apéndice I, párr. 10.4.

⁴ Para más información sobre el significado, los efectos y el procedimiento de derogación, véase OIT, *Información actualizada sobre la situación relativa a la ratificación de los instrumentos de enmienda de 1986 y de 1997 a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, GB.325/LILS/INF/1, 2015; y OIT, *La iniciativa relativa a las normas: informe de la quinta reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas* GB.337/LILS/1, apéndice, anexo II.

5. Si la Conferencia decidiera retirar el Convenio núm. 5 y las Recomendaciones núms. 41, 52 y 124, estos instrumentos se suprimirían del corpus normativo de la OIT y la Oficina adoptaría las medidas necesarias para que los instrumentos retirados dejaran de figurar en las recopilaciones de normas internacionales del trabajo o de mencionarse como guía en nuevos instrumentos, códigos de conducta o documentos análogos.
6. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 52 del Reglamento de la Conferencia, cuando en el orden del día de la Conferencia figure un punto relativo a una derogación o un retiro, la Oficina transmitirá a los Gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder 18 meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse, un breve informe y un cuestionario en el que se les solicitará que indiquen, en un plazo de 12 meses, su postura razonada acerca de la propuesta de derogación o retiro, y faciliten la información pertinente. A ese respecto, se solicitará a los Gobiernos que consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de formular sus respuestas. En función de las respuestas recibidas, la Oficina preparará un informe que contendrá una propuesta definitiva y que se pondrá a disposición de los Gobiernos cuatro meses antes de la reunión de la Conferencia en que haya de examinarse el punto.

En vista de que el Consejo de Administración ha inscrito este punto en el orden del día de la 116.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2028), se solicita a los Gobiernos que, una vez hayan consultado debidamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, comuniquen sus respuestas al cuestionario que figura a continuación de forma que lleguen a la Oficina **a más tardar el 15 de septiembre de 2027**.

El informe con el cuestionario puede consultarse en el [sitio web de la Conferencia](#). Se invita a los Gobiernos a que cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas por correo electrónico a la Oficina del Consejero Jurídico (jur@ilo.org).

► Estatus de los convenios internacionales del trabajo cuya derogación se propone

7. Desde 1997, se considera que los Convenios núms. 10, 33, 59 y 123 han sido superados, a raíz de la adopción del [Convenio sobre la edad mínima, 1973 \(núm. 138\)](#), que revisó los convenios más antiguos. Siguiendo la recomendación del Grupo de Trabajo Cartier, el Consejo de Administración invitó a los Estados Miembros que habían ratificado esos Convenios a que, con carácter prioritario, contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 138. En esa ocasión, el Consejo de Administración decidió que se examinaría de nuevo el estatus de los instrumentos anteriores a su debido tiempo⁵.
8. El GTT del MEN procedió a un nuevo examen en 2023, cuyo resultado fue la formulación de una serie de recomendaciones consensuadas en las que se confirmó la clasificación de los Convenios núms. 10, 33, 59 y 123 como instrumentos superados. Tras destacar la importancia del tema, el GTT del MEN hizo referencia a la evolución de las normas relativas a la edad mínima desde la adopción de los instrumentos más antiguos. El Convenio núm. 138, que era un convenio fundamental, tenía un ámbito de aplicación más amplio y reflejaba el enfoque moderno con respecto a la reglamentación relativa a la edad mínima de admisión al empleo⁶. Por consiguiente, el GTT del MEN recomendó al Consejo de Administración la derogación de los Convenios núms. 10, 33, 59 y 123 mediante la inscripción de un punto a tal efecto en el orden del día de la 116.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2028)⁷.

Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)

9. El Convenio núm. 10, adoptado en 1921, fue ratificado por 55 Estados Miembros, 51 de los cuales lo denunciaron automáticamente tras haber ratificado el Convenio núm. 138. Por consiguiente, sigue estando en vigor en cuatro Estados Miembros.
10. El Convenio establece en 14 años la edad mínima a la que los niños pueden trabajar en el sector agrícola.

Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)

11. El Convenio núm. 33, adoptado en 1932, fue ratificado por 25 Estados Miembros, 23 de los cuales lo denunciaron automáticamente tras haber ratificado el Convenio núm. 138. Por consiguiente, sigue estando en vigor en dos Estados Miembros.

⁵ [GB.270/LILS/WP/PRS/2](#) (documento de referencia de la Oficina, noviembre de 1997), párrs. 14-20; [GB.270/LILS/3 \(Rev. 1\)](#) (Informe del Grupo de Trabajo, noviembre de 1997), párrs. 66-72; [GB.270/9/2](#) (discusión en la Comisión LILS, noviembre de 1997).

⁶ No obstante, se consideró que sería útil que la Oficina elaborase orientaciones de carácter no normativo sobre la aplicación de excepciones para los trabajos ligeros y el trabajo infantil en empresas familiares, haciendo especial hincapié en el trabajo agrícola.

⁷ Para más información, véase OIT, [Nota técnica 2.2: Instrumentos sobre la edad mínima](#), Octava reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas, 11-16 de septiembre de 2023.

12. Todos los empleos que no están abarcados por los instrumentos relativos a la industria (Convenio núm. 5), la navegación marítima (Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)) y la agricultura (Convenio núm. 10), excepto el empleo en la pesca marítima, están comprendidos en el marco del Convenio núm. 33. El Convenio establece que los niños menores de 14 años, o de más de 14 años pero que aún asisten a la escuela primaria, no pueden ser empleados.

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)

13. El Convenio núm. 59, adoptado en 1937, fue ratificado por 36 Estados Miembros, 27 de los cuales lo denunciaron automáticamente tras haber ratificado el Convenio núm. 138. Por consiguiente, sigue estando en vigor en nueve Estados Miembros.
14. El Convenio núm. 59 se aplica a las empresas industriales y es el primer convenio sobre la edad mínima que eleva a 15 años la edad mínima básica para la admisión de los niños al empleo, al tiempo que permite que la legislación nacional autorice el empleo de niños menores de esa edad en empresas familiares. Este Convenio fue revisado, sin que se cerrara a nuevas ratificaciones, por el Convenio núm. 138.

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)

15. El Convenio núm. 123, adoptado en 1965, fue ratificado por 41 Estados Miembros, 21 de los cuales lo denunciaron automáticamente tras haber ratificado el Convenio núm. 138. Por consiguiente, sigue estando en vigor en 20 Estados Miembros.
16. El Convenio núm. 123 se aplica al trabajo subterráneo y establece en 16 años la edad mínima más elevada de admisión al empleo. Este Convenio fue revisado, sin que se cerrara a nuevas ratificaciones, por el Convenio núm. 138.

► Cuestionario

¿Considera que los cuatro Convenios mencionados anteriormente deben derogarse?

☐ Sí ☐ No

Si la respuesta a la pregunta anterior es «no», indique qué Convenio(s) de entre los instrumentos enumerados anteriormente considera que no han perdido su objeto o que siguen aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, así como las razones que motivan su respuesta.

Comentarios

Haga doble clic para escribir su comentario.

► Estatus del Convenio y de las Recomendaciones Internacionales del Trabajo cuyo retiro se propone

17. El Convenio núm. 5 y la Recomendación núm. 124 se han considerado superados desde 1997, tras la adopción del Convenio núm. 138, que los revisó. En esa ocasión, el Consejo de Administración invitó a los Estados Miembros que habían ratificado el Convenio núm. 5 a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 138 y decidió que el estatus de esos instrumentos se examinaría de nuevo a su debido tiempo. Al proceder a ese nuevo examen en 2023, el GTT del MEN formuló recomendaciones consensuadas en las que confirmó la clasificación del Convenio núm. 5 y la Recomendación núm. 124 como instrumentos superados y clasificó las Recomendaciones núms. 41 y 52 como superadas. Observando la evolución de las normas sobre la edad mínima y la amplia aplicación y el moderno enfoque del Convenio núm. 138, que era un convenio fundamental, el GTT del MEN recomendó al Consejo de Administración el retiro del Convenio núm. 5 y de las Recomendaciones núms. 41, 52 y 124, mediante la inscripción de un punto en el orden del día de la 116.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2028)⁸.

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)

18. El Convenio núm. 5, adoptado en 1919, fue ratificado por 72 Estados Miembros y todos ellos lo denunciaron automáticamente tras haber ratificado el Convenio núm. 138.
19. El Convenio núm. 5 fue el primer instrumento en establecer una edad mínima de admisión al empleo o trabajo. Fija en 14 años la edad mínima de admisión al empleo o trabajo en empresas industriales, y prevé ciertas excepciones en relación con el trabajo en escuelas técnicas y en empresas familiares y disposiciones especiales que estipulan edades mínimas inferiores para la India y el Japón.

Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 41)

20. La Recomendación núm. 41 fue adoptada en 1932 para guiar a los Estados Miembros en la aplicación del Convenio núm. 33, cuya derogación se propone más arriba, en particular en relación con los empleos en espectáculos públicos, los trabajos ligeros, los trabajos peligrosos y la prohibición a ciertas personas de emplear a niños.

Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937 (núm. 52)

21. La Recomendación núm. 52, adoptada en 1937, invita a todos los Estados Miembros a aplicar la legislación sobre la edad mínima de admisión a todas las empresas industriales, incluidas las empresas familiares.

⁸ Para obtener información más detallada, véase OIT, Nota técnica 2.2: Instrumentos sobre la edad mínima.

Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)

22. La Recomendación núm. 124, adoptada en 1965, alienta a los Estados Miembros a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas de 16 a 18 años y contiene disposiciones para proteger a las personas que deseen trabajar en las minas, pero que sean demasiado jóvenes para ser empleadas en ellas. En comparación, la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que complementa el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), dispone que se debería considerar la posibilidad de establecer el trabajo subterráneo como un tipo de trabajo peligroso prohibido a los niños menores de 18 años en aplicación del Convenio.

► Cuestionario

¿Considera que el Convenio y las Recomendaciones mencionadas anteriormente deberían retirarse?

☐ Sí ☐ No

Si la respuesta a la pregunta anterior es «no», indique qué instrumentos de entre el Convenio y las Recomendaciones enumerados anteriormente considera que no han perdido su objeto o que siguen aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, así como las razones que motivan su respuesta.

Comentarios

Haga doble clic para escribir su comentario.